



San José de Cúcuta, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DENEGAR RECURSO DE APELACIÓN sustentado extemporáneamente a las 1 54 horas del lunes 8 de noviembre de 2021, por el Dr. **LUIS ANDRÉS MADARIAGA SUÁREZ** abogado del afectado **MARÍA AZUCENA ROZO** (Artículos 67 y 68 de la ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00044-00

RADICACIÓN FGN: 8869 E D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

AFFECTADOS: **MARÍA AZUCENA ROZO** C C 60.262.736 de Pamplona – BBVA. NIT 860003020 - 1. DAVIVIENDA NIT 860 034 313-7

BIEN OBJETO: INMUEBLE identificado con Folio de Matricula No. 300 – 173911 ubicado en la carrera 44 No. 32 – 36 conjunto BIFAMILIAR. Barrio ÁLVAREZ de la ciudad de Bucaramanga, Santander

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 67 y 68 de la Ley 1708 de 2014, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de apelación, impetrado por el Dr. **LUIS ANDRÉS MADARIAGA SUÁREZ** abogado de la señora: **MARÍA AZUCENA ROZO**.

II. ANTECEDENTE FÁCTICO Y PROCESAL

En aplicación del contenido de los artículos 146¹ y 61² de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en la fecha octubre 26 de 2021 profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

Decisión que fue notificada Personalmente por medio del Correo Electrónico a los sujetos procesales e intervinientes especiales, el día 27 de octubre de 2021, tal como consta a folios 171 a 182 del cuaderno número 1 del Juzgado y cargada al sistema de la página web del juzgado en Sentencias.

De la anterior decisión tuvo conocimiento el Dr. **LUIS ANDRÉS MADARIAGA SUÁREZ** al recibir la mencionada notificación en su correo electrónico personal landres.madasuarez@hotmail.com, a las 9:46 horas del miércoles 27 de octubre de 2021³, así como también en la misma hora y fecha su poderdante señora **MARÍA AZUCENA ROZO** mariazu15@hotmail.com.

Notificación que la hizo saber mediante escrito⁴ en donde manifiesta su intención de impugnar la sentencia el día 28 de octubre de 2021, para ser sustentado dentro del término de ejecutoria.

¹ CED. - "ARTÍCULO 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto".

² CED. - "ARTÍCULO 61. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente".

³ Como aparece a folio 178 del cuaderno número 1 del juzgado.

⁴ Visto a folio 185 del cuaderno 1 del juzgado.



El recurrente presentó la sustentación de su recurso el día lunes 08 de noviembre de 2021⁵, es decir, seis días después de quedar en firme la sentencia el 02 de noviembre hogaño.

El miércoles 10 de octubre de 2021 el secretario, pasó al Despacho el expediente "informando que el abogado de la defensa Dr. LUIS ANDRÉS MADARRIAGA SUAREZ, presento solicitud de recurso de apelación y lo sustentó fuera de término legal y a su vez que el señor procurador se manifestó solicitando recurso de Apelación sin sustentar, para lo de Ley".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El de apelación es un recurso que procede contra los autos interlocutorios y las sentencias proferidas por el juez de conocimiento, mediante el cual el superior jerárquico revisa la actuación y decide confirmar, adicionar o revocar lo decidido por el juez *a quo*.

Según el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014⁶, en los procesos de extinción de dominio procede el recurso de apelación contra sentencia y debe interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria, concediéndose en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Para el *sub judice* y en aplicación del artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 desde las 9:48 horas del 27 de octubre de 2021, última persona que se notificó, dejando constancia de la misma en el expediente y no obstante que el profesional del derecho desde las 04:52 horas del jueves 28 de octubre de 2021 anunció su intención de recurrir, no presentó la correspondiente sustentación dentro del término legal para lo pertinente cobrando ejecutoria la citada sentencia a las 17:00 horas del martes 02 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas no queda otra alternativa que denegar el recurso de apelación interpuesto y sustentado extemporáneamente por el **Dr. LUIS ANDRÉS MADARRIAGA SUÁREZ**, abogado defensor de la ciudadana: **MARÍA AZUCENA ROZO**, en contra de la providencia mediante la cual este mismo despacho dictó sentencia extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado extemporáneamente por el **Dr. LUIS ANDRÉS MADARRIAGA SUÁREZ**, abogado defensor de la Sra. **MARÍA AZUCENA ROZO**.

⁵ A folio 188 a 192 del Cuaderno No.1 del juzgado.

⁶ CED. - "Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley. 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja".



SEGUNDO: Contra la presente decisión procede lo normado en el numeral 5° del artículo 65⁷ de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

⁷ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 **"APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...) 5. El auto que denegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que nega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja".